

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la abogada YAMEL YOLEINA ROBLES ROCHA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 52.428.341 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P N°121.011 del C.S de la Judicatura, en calidad de Defensor Público contratado por la Dirección Nacional de la Defensoría Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Guajira, actuando a nombre y representación de la señora PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO, quien a su vez actúa como representante legal de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R., dentro de la cual se ha solicitado medida cautelar de embargo y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	Inadmite demanda
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO en representación de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R.
DEMANDADO	DANILO JAIME MONSALVO ANGULO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00110-00

Del estudio del libelo demandatorio como de sus anexos, se advierte al demandante que deberá:

- Presentar poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

Esto teniendo en cuenta que al revisar el mandato inserto con la demanda se observa que se señala el correo electrónico de la profesional del derecho yarobles@defensoria.edu.co sin embargo al verificar su coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, se percata el Juzgado que la profesional del derecho no tiene correo inscrito en dicha plataforma. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.

- Además, deberá aclarar las *PRETENSIONES* de la demanda, más específicamente en lo referente a las cuotas alimentarias reclamadas

correspondiente al año que avanza, toda vez que las misma no se ajustan al acta expedida por la Comisaria de Familia de Maicao allegada como base de ejecución

En consecuencia, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsana da e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por PAULA ANDREA RAMIREZ MALDONADO en representación de los menores D.N.M.R., y D.A.M.R., a través de apoderado judicial y en contra de DANILO JAIME MONSALVO ANGULO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ